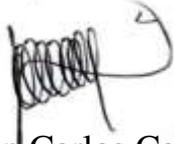


Constancia Secretarial: El término de ejecutoria del auto anterior, transcurrió durante los días 28, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial del deudor presentó escrito solicitando aclaración y adición de tal proveído.

Pereira, Rda., noviembre 8 de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso que un auto podrá ser aclarado de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, siempre que el concepto o frase motivo de duda se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

De la revisión del auto anterior, se puede observar que la denominación otorgada al trámite procesal no es congruente con la determinada en la providencia del 27 de octubre de 2021, pues inicialmente se decidió continuar la demanda como *Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización* y no como *Reorganización Abreviado para Pequeñas Insolvencia*.

En consecuencia, se aclarará la parte resolutive del auto anterior en ese sentido.

De igual manera, se adicionará para resolver en forma negativa la procedencia de los recursos de apelación formulados, toda vez que los ataques al mismo se concentran en que se revoque la relativo a dejar *sin efectos lo decidido en audiencia del 11 de mayo de 2022*, es decir, las apelaciones presentadas por los apoderados judiciales de Luz Mariela Hurtado Muñoz, Carlos A Molina Bedoya¹; Promociones y Cobranzas Beta, entre otros y por el deudor², no se fundamentan en la improcedencia de la nulidad como lo pretende hacer ver el abogado que solicita la adición, sino en lo relacionado con la suerte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-89024, decisión que no soporta recurso alguno, según la ley especial.

Tampoco procede contra la decisión de negar la solicitud de nulidad porque esa actuación fue desplegada por la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, y, como la apelación es formulada por personas diferentes, no se cumple con la exigencia del inciso segundo, artículo 320 del Código General del Proceso “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; (...)*”. En este caso, la providencia en la parte que decide la nulidad no es desfavorable a los apelantes, por tanto, carecen de legitimación para proponer el recurso.

¹ Pdf.20, 02Cdn01Parte2

² Pdf.21, 02Cdn01Parte2

Además de lo anterior, al remitirnos al numeral 4, párrafo 1°, artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, se puede apreciar que los autos susceptibles de apelación respecto de la solicitud de nulidad, son el que la rechace o el que la decrete, en parte alguna se autoriza apelación frente a la decisión de negar la nulidad, decisión que fue la tomada por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Aclarar el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido que el trámite procesal llevado a cabo es el de *Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización*.

Segundo: Adicionar el auto del 26 de octubre de 2022 para No Conceder la apelación solicitada como subsidiaria del recurso de reposición por los apoderados judiciales de algunos acreedores y del deudor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 188 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Rda., 24 de noviembre de 2022.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
--